

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

1. Tener en cuenta que *Alianza Temporales S.A.S.*, se notificó de auto admisorio del llamamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado formuló excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de pronunciamiento únicamente por el accionante.
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por el citado sujeto procesal.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Alfredo Jaime Rodríguez Garreta, como apoderado judicial de *Alianza Temporales S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (4),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab06ca35d3362a7dbbaf086846d6b14916d5e432d532f354eecf2faf6cdb610**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía *Timón S.A.*
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por dicho sujeto procesal.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas, como apoderado judicial de *Timón S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (4),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2502bb8d29e33f81590dd10c63626feecc6566baff4df9f1d309675b0e294eb**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por el llamado en garantía *HDI Seguros S.A.*

Notifíquese (4),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1c0dfca8c3e6c69805b505830c866a3099fe9306e3d4faa98afacf0e8a86b**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por los demandados.

Notifíquese (4),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7e170d1ff129881e5dd111af43ac7dc0ab53d0acff95f484b02d8bc0db238**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00102-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00102 00

Aceptar la caución constituida mediante la póliza allegada por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ff7fa5241f3c7b7a45e55ba95dfd501fd87594ef6f20d738c98455abb4321**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00102 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el convocado.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 8 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

2. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del demandante *Álvaro Enrique Triana Delgado* y del convocado *Rafael Prieto Olaya*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

* Recibir declaración de los señores *Luz Stella Niño Triana*, *Mary Luz Torres Niño* y *Diego Bernardo Tenorio Jiménez*, en la audiencia de instrucción. Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo, podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Conceder el término de veinte (20) días para que allegue el dictamen pericial solicitado, el cual debe ser elaborado por una institución o profesional especializado, debiendo allegar las pruebas que acrediten su idoneidad para realizar la experticia. Para la realización del mencionado concepto, el interesado deberá poner a disposición del Juzgado el original del pagaré base de la ejecución en cinco (5) días y el perito concurrirá a la sede del Juzgado para examinarlo o retirarlo de ser necesario.

2.2. Solicitadas por la parte demandada

* Incorporar los documentos aportados por el accionado en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Oficiar a *Bancolombia S.A.*, para que en el término de diez (10) días informe, “*si efectivamente el demandante [Álvaro Enrique Triana Delgado], realizó entre julio de 2019 y diciembre de 2019, alguna solicitud del mencionado crédito y si el mismo fue desembolsado*”.

Comunicar esta determinación a la entidad bancaria mediante oficio, adjuntando copia del escrito de demanda. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

* Decretar el interrogatorio del demandante *Álvaro Enrique Triana Delgado* y del convocado *Rafael Prieto Olaya*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

* Recibir declaración al señor *Diego Bernardo Tenorio Jiménez*, en la audiencia de instrucción. Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que el deponente comparezca a la audiencia, y en caso de requerirlo, podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Denegar la solicitud de ordenar de oficio el dictamen pericial pedido por innecesario, ya que los hechos que se pretenden acreditar con dicha prueba, esto es, “*que ni el demandante ni el demandado fueron quienes rellenaron el título valor que da origen a la ejecución que aquí se ventila, y de que el momento en que fue llenado el documento en mención es posterior a la suscripción del mismo, es decir que el pagaré se suscribió en blanco*”, se pueden extraer de las demás probanzas decretadas.

* En cuanto a la petición de “*prueba indicaría*”; no procede hacer alguna manifestación sobre aquella, porque su verificación se hará al momento de dictar la sentencia.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c001cbeff6a5fdf790f40d5afcc98fefa6b7b0f9f89276f39c81e643543f2da4**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía *Seguros del Estado S.A.* frente al auto de 13 de mayo de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se indicó que la mencionada aseguradora no se pronunció sobre el llamamiento en garantía formulado por los convocados *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca*.
2. Planteó el impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque para el momento en que se emitió tal decisión, no había concluido el término legalmente establecido para contestar el llamamiento.
3. En el término de traslado no se emitió pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tienen por finalidad la revisión de la providencia cuestionada por el mismo funcionario que la emitió, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que no se ajuste a derecho, caso contrario, debe ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados se aprecia que le asiste razón al recurrente, porque para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 10 de mayo de 2022, no había vencido el plazo para contestar el llamamiento y, en ese sentido, procede revocar la providencia en mención, y disponer la continuación de la contabilización del citado término según lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, ha de indicarse, que la anterior circunstancia no tiene la virtualidad de generar alguna modificación en la fecha asignada para la realización de la audiencia inicial, al contarse con tiempo suficiente para adelantar las fases relacionadas con el llamamiento en garantía antes de la práctica de tal diligencia.

3. Así las cosas, se revocará la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de 13 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone continuar con la contabilización del término con que cuenta el *Seguros del Estado S.A.*, para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado en su contra.

2021-00157-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf5e0cda92d5c9a9c2c82eff98abed403982b1a247c5cdd1511754e5f2afe3**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00185 00

En atención al informe de secretaría, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2022, esto es, *“aporte la citación para la notificación personal enviada [a la accionada] con la correspondiente constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería.”*

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386cddda63ce867163880adee237e41c5f976048b144e1389190327d265f8a8**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00237 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la demandante, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá¹, relacionada con la cautela decretada sobre el inmueble registrado con M.I. 154-3752.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5335c8552a2af91735bf375d36604ea65e344cd1a342d279a506b99571fae5**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "21RespuestaRegistroPúblico.pdf" carpeta "C02MedidasCautelares".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00237 00

Tener en cuenta que los convocados *Once & Make Company S.A.S.* y *Francisco Julián Sanín Díaz*, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbbad60359e3cad047e68e401a2e5c13674159f4dd11693592084e3bb9607f**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00305 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 31 de marzo de 2022, que confirmó el auto de 7 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se ordena a la secretaría que remita el proceso a la oficina de reparto para su asignación a los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.º de la referida providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb4716991ae84b3915e60da1cdc8fa47b5e01be01f05ab304a3889c47ea7058**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00348 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 11 de mayo de 2022; se aprecia que no existe claridad respecto de la persona que informó sobre el pago de la obligación reclamada, pues en el citado documento se indicó que, “[...] *mi poderdante ROSA QUIROGA DE PASTRANA, me informó que la demandada realizó el pago de la obligación.*”, no obstante, el demandante en este proceso es *Carlos Marx Vega Quiroga*.

Ante dicha circunstancia, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días, aclare tal aspecto y, en caso de ser procedente, adecue la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta que su poderdante en este juicio es *Carlos Marx Vega Quiroga* y no *Rosa Quiroga de Pastrana*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0c27e6fd9add987d5e74542d2012a30dd6da3677ff703f990e6d7d8c3009b063**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00357 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de los demandantes, en el que solicita la terminación del proceso, *“teniendo en cuenta que las partes llegaron a un arreglo de vender el inmueble”*, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, con apoyo en el inciso 2.º artículo 312 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384be577895c94c4fe1c2b84f13f41bfa6eb4669cffd754467c38c5744c3deb4**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00152 00

Revisada la demanda de Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia -VEEDUR- contra Conjunto Cerrado La Campiña Refous I –Propiedad Horizontal-, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

No se acreditó la calidad de representante legal del señor Wilson Leonardo Leal Arbeláez, respecto de la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia -VEEDUR-, dado que los documentos aportados no son suficientes para acreditar tal calidad.

Deberá indicarse el nombre, identificación y dirección electrónica del representante legal del Conjunto Cerrado La Campiña Refous I – Propiedad Horizontal-

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda identificada con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4730a0084f66eeee3233503ad0ad995a612afafe445fc9a3328ca8cce18f3f0**

Documento generado en 26/05/2022 06:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00093 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicita el “*embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la presente acción con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40062228*”; no es posible acceder a dicho pedimento, porque de conformidad con lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso, para esta clase de asuntos solo procede la inscripción de la demanda, sin que sea viable decretarla como innominada, ya que no tiene ese carácter.

2. Requerir a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *Hernán Casallas y Leidy Gimena Casallas Días*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53473002cb5624c4ead311f86188b64219783a9620055d1b3d416b8c8b87a73**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00122 00

Examianda la subsanación presentada y al haberse aportado título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución y lo indicado en dicho documento, no procede el pago de réditos de plazo al no hallarse pactados.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el inciso 1.º artículo 430 del Código General del Proceso, se efectuarán tales precisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Cooperativa Sacha Colombia y Biorefineria S.A.S.* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen a la *Caja Cooperativa Credicoop*, las siguientes sumas respecto del pagaré 10-18002843 del 28/09/2018:

1.1. \$140`479.925, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 29 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$18`927.034, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Julián Briceño Pérez, como apoderado judicial del ejecutante *Caja Cooperativa Credicoop*, en los términos del poder especial otorgado.

2022-00122-00

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce370ba06a3d6e6a6d927dd52c9b9b95d5af750e42285e1cffe1bb990f8661**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00125 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 10 de mayo de 2022, notificado en estado del 11 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de pertenencia formulada por *Mabel Cecilia Suescun de Durán* contra *Juan Leonardo Escobar Middleton*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9185115516faef37d3b34f70dcddb9de7a21128cb537537c0c3ce03e01766c**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00129 00

1. Al revisar la subsanación y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se aprecia que al tenor del literal a) artículo 590 del Código General del Proceso, dicho pedimento es procedente, por lo que se fijará caución para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa reivindicatoria formulada por *Ignacio Antonio Arias Patarroyo* contra *Nohora Esperanza Pedraza*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar este auto a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, deberá prestarse caución por la suma de \$40`000.000, mediante cualquiera de las formas autorizadas, en quince (15) días.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dora Lucía Riveros Riveros, como apoderada judicial del demandante *Ignacio Antonio Arias Patarroyo*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df01cc06ba4e318acd52337205d8572ec3a1228120f3f1d8779902d06cfd01**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00131 00

Al revisar la subsanación y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Lidia Yaneth Martínez de López*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Salvador Porte Llinás*, respecto del pagaré 001, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$175`000.000, por concepto de capital de la primera cuota que debía ser cancelada el 15/01/2021; más los intereses de mora a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$175`000.000, por concepto de capital de la segunda cuota que debía ser cancelada el 15/07/2021; más los intereses de mora a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sara Manuela Jiménez Piñeros, como apoderada judicial del ejecutante *Salvador Porte Llinás*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

2022-00131-00

Dz

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac838b361b95657c87638054b5a363a3a1022b40510d89996909cae3e2482e**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00159 00

Al revisar la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia distinguida con la radicación señalada, formulada por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Diana Carolina Donoso Casas* y *José Daniel Antolínez Bohórquez*; no se aprecia el cumplimiento de la formalidad contemplada en el inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, esta es, la acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos al correo de la accionada (lacodacy@gmail.com).

También se observa no se allegó el poder conferido por la entidad convocante a la abogada que aduce actuar en su representación, a pesar de haberse anunciado.

Así mismo se hace necesario que se adjunte la imagen donde se evidencia el correo electrónico de la accionada *Diana Carolina Donoso Casas*, mencionado en el folio 47 del archivo "*01AnexosDemanda (14).pdf*", e igualmente la hoja de la escritura pública No.3629 del 23/08/2019, en el que consta la firma del convocado *José Daniel Antolínez Bohórquez*.

Así las cosas, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas distinguidas con la radicación señalada.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4569bca1b9265a5a15bfb7ad353aad6e4702f19c1c401609582771759de7d**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00161 00

Revisada la demanda de Julián David Barrera Vargas contra Héctor Gustavo Acero Angarita, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales, y para subsanarla se adoptan las siguientes medidas:

1. Deberá indicar el domicilio del demandante.
2. Informar el canal digital de notificación de los testigos y los peritos, conforme al artículo 6.º del Decreto 806 de 2022.
3. Dado que se reclama el pago de daño emergente y lucro cesante, deberá efectuarse el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo exige el precepto 206 del Código General del Proceso.
4. Allegar el poder otorgado para este trámite a la abogada que presentó la demanda, el cual deberá aportarse con la presentación personal de quien lo confiere conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º del citado Decreto.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3c74f4963ddf03932a696fb23323095cc5a0bfe3045ac6b4c28929748d9ee**

Documento generado en 26/05/2022 06:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>